

TRIBUTACION

**PORCENTAJES REDUCTORES E INFLACION
EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE
LAS PERSONAS FISICAS**

N.º 277

TRABAJO EFECTUADO POR:

PEDRO MANUEL HERRERA MOLINA

*Doctor en Derecho por la Universidad Complutense
de Madrid. Profesor Titular de Derecho Financiero
y Tributario. Universidad Complutense de Madrid*

1.º Premio Revista Estudios Financieros 1994.**Modalidad: Tributación.**

Sumario:

- I. Planteamiento.
 - II. Naturaleza y fundamento de los porcentajes reductores.
 - III. Ambito de aplicación.
 - 1. Regla general.
 - 2. Mejoras.
 - 3. Variaciones patrimoniales derivadas de bienes afectos a la actividad empresarial.
 - IV. Período de permanencia.
 - 1. Cómputo.
 - 2. Supuestos polémicos.
 - V. Determinación del porcentaje aplicable.
 - VI. Problemas de constitucionalidad.
 - VII. Conclusiones.
- Bibliografía citada.

TRIBUTACION	PORCENTAJES REDUCTORES E INFLACION EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS	N.º 277
-------------	---	---------

I. PLANTEAMIENTO

La renta gravada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) no debe incluir las plusvalías monetarias. La cuestión ya se planteó en los debates de la Ley de 1978. El proyecto autorizaba al Gobierno a establecer las oportunas correcciones monetarias, pero tal referencia fue suprimida por el Pleno del Congreso mediante una enmienda del Grupo Socialista. Los coeficientes deflatores aparecen más tarde, en la Ley de Presupuestos para 1981 (1), regulándose con carácter anual en las sucesivas Leyes de Presupuestos y en alguna otra norma (2). Como advierte J. CALERO fue el Real Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo, el que *sentó el principio de actuación automática y preceptiva sobre el valor de adquisición*: «Periódicamente en las Leyes de Presupuestos se adaptarán los coeficientes de actualización a las variaciones monetarias» (3).

Un problema distinto de la inflación radica en determinar qué plusvalías deben gravarse: Sólo las que se realicen con una finalidad especulativa, o todas aquellas manifestadas como consecuencia de una alteración patrimonial. Si se opta por el gravamen exclusivo de plusvalías especulativas pueden seguirse dos caminos: Determinar caso por caso la finalidad del contribuyente (4), o establecer criterios objetivos, como el número de años que haya permanecido el bien en el patrimonio del transmitente.

(1) Artículo 37 de la Ley 74/1980.

(2) Artículo 2 de la Ley 48/1985.

(3) Cfr. CALERO (inédito), pág. 241. Según este autor, el citado Decreto-Ley modificó el artículo 20.4, dando por supuesto el principio de corrección, si bien el legislador ordinario no puede vincularse a sí mismo para el futuro, y podía prescindir del citado mandato.

(4) En esta hipótesis pueden establecerse presunciones *iuris tantum*, como hacía la legislación italiana con anterioridad al Texto Unico de los Impuestos sobre la Renta.

El carácter omnicomprendido y residual de los incrementos de patrimonio en la Ley de 1978 era coherente con el gravamen universal de las plusvalías (especulativas o no). De ahí que se diseñara un sistema de *memoria infinita*, sin exonerarlas por el hecho de haber tardado un gran período de tiempo en generarse.

En definitiva, la legislación derogada se caracterizaba por dos notas en el tratamiento de las plusvalías:

- Someterlas a correcciones monetarias mediante índices actualizadores del valor de adquisición.
- Gravarlas con independencia de que tuvieran o no el carácter especulativo, sin establecer exenciones en función del período de permanencia del bien en el patrimonio del transmitente (cuestión distinta era su anualización a efectos de frenar la progresividad del gravamen).

El Libro Blanco para la Reforma Fiscal proponía mantener el sistema preexistente: En dicho documento se afirma la falta de solidez de «las soluciones basadas en establecer distinciones, siempre difíciles de precisar, entre las plusvalías "especulativas" y "no especulativas", relacionando estas características con la naturaleza de la operación que las genera o con plazos "largos" o "cortos" de maduración. **Este tipo de consideraciones** -afirmaba el Libro Blanco- tiene un indudable atractivo semántico pero **son de difícil concreción y dan lugar a discriminaciones injustificadas** o a clasificaciones siempre puestas en cuestión, que acaban generando situaciones casuísticas no deseables, de las que el caso francés es un ejemplo poco envidiable. Las consideraciones relativas al carácter especulativo o a los plazos "largos" o "cortos" de una variación patrimonial deben **reflejarse en adecuado cálculo de la cuantía real de la ganancia de capital sometida a gravamen** y ésta no depende del plazo de maduración, sino de la inflación acumulada durante dicho tiempo. Una vez determinada adecuadamente la cuantía de la plusvalía gravable, el problema se reduce a **modular la progresividad** con la que se grava en un ejercicio una renta cuya obtención es imputable a varios» (5). De modo coherente se sugería fijar «con mayor realismo los coeficientes de actualización de los valores de adquisición (que actualmente cubren casi el 75 por 100 de la depreciación monetaria), para que se correspondan con la evolución de los valores nominales y eviten el gravamen de plusvalías monetarias» (6).

(5) MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA (1990), pág. 83.

(6) *Ibidem*, pág. 85.

La reforma de 1991 ha transcurrido por caminos muy distintos: Han desaparecido los índices de actualización monetaria, y se ha establecido un sistema de porcentajes reductores del incremento de patrimonio en función del período de permanencia del bien transmitido en el patrimonio del contribuyente.

II. NATURALEZA Y FUNDAMENTO DE LOS PORCENTAJES REDUCTORES

Las consideraciones anteriores nos permiten analizar la naturaleza de los porcentajes reductores. La Exposición de Motivos de la Ley 18/1991 da a entender que se trata de un nuevo mecanismo para corregir la inflación (7). En el mismo sentido parecen manifestarse algunos autores (8).

En cambio, la doctrina mayoritaria entiende que los porcentajes reductores no pretenden corregir la inflación. En este sentido se pronuncian A. CAYON GALIARDO (9), E. SIMON ACOSTA (10), D. CARBAJO VASCO y L. LOPEZ-TELLO. Estos dos últimos advierten con agudeza que «el nuevo sistema de "reducción progresiva" no es, ni mucho menos, incompatible con el antiguo método de "coeficientes actualizadores" para corregir la inflación, es más, hubiera resultado incluso aconsejable el mantenimiento de esta segunda medida si se atiende al dilatado horizonte temporal que, para el olvido total de los incrementos, ha fijado finalmente la ley (hasta 20 años). No ha sido esa la opción elegida por el legislador, que ha eludido toda corrección del efecto de la inflación sobre los incrementos» (11).

(7) Así se afirma que «la principal novedad consiste en la *sustitución* de los tradicionales coeficientes actualizadores del valor de adquisición por un sistema que reduce los incrementos y disminuciones de patrimonio en función del tiempo de permanencia del elemento patrimonial en el patrimonio del sujeto pasivo».

(8) Para GORDILLO el nuevo sistema «desentendiéndose de la inflación real, la objetiviza, partiendo de un sistema de porcentajes que van reduciendo la alteración patrimonial en función del tiempo transcurrido desde la adquisición» [(1991), pág. 249]. ALBIÑANA y FONSECA afirman que «la ley ha sustituido [subrayado nuestro] el sistema de corrección de plusvalías y minusvalías por medio de coeficientes multiplicadores del coste de adquisición, por una simple reducción porcentual de la plusvalía o minusvalía realizada en función del número de años transcurridos entre la adquisición y la transmisión de los elementos patrimoniales originadores de las mismas» [(1992), pág. 141]. MARTIN QUERALT señala de modo expreso que los porcentajes reductores son «mecanismos para corregir» los efectos de la inflación [(1993), pág. 113].

(9) Cfr. A. CAYON GALIARDO (1993), pág. 421.

(10) Cfr. E. SIMON ACOSTA (1992), pág. 539.

(11) D. CARBAJO VASCO - L. LOPEZ-TELLO (1991), pág. 249. El subrayado es nuestro. Suscribimos por completo esta afirmación. En cambio, en el debate ante la Comisión del Congreso, la Diputada señora Juan Millet, del Grupo Socialista señaló que «si hacemos un modelo tiene que ser cerrado. Hemos renunciado al modelo de ir compensando, como muy bien recordaba el señor Homs, el 70 por 100 de la inflación, de ir contabilizando, teniendo memoria de todos los años, aunque sean muchos. Cuando es un plazo corto se hace fácil, pero cuando son muchos años es muy complejo y **como llega un momento en el que el modelo deja de tributar las plusvalías** -porque son modelos de memoria finita, como estábamos diciendo, de once, dieciséis o veintiún años-, nos parece que es innecesario entrar en este tema (coeficientes deflatores) en este modelo» (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, IV Legislatura, año 1991, núm. 216, pág. 6.423).

Si los porcentajes reductores no pretenden corregir la inflación ¿cuál es entonces su naturaleza? Ya lo hemos anticipado. Son un instrumento para excluir de gravamen las plusvalías no especulativas, presumiéndose *iuris et de iure* que un mayor período de permanencia implica un menor grado de especulación. Tal exoneración se realiza paulatinamente en función de dicho período, evitando así «"saltos" bruscos que, entre otras cosas, supongan un freno a la movilización de las inversiones» (12).

Esta conclusión no sólo viene avalada por la autoridad de una prestigiosa doctrina (13), sino por los antecedentes parlamentarios (14), y por el testimonio del Derecho comparado (15).

(12) D. CARBAJO-VASCO y L. LOPEZ-TELLO (1991), pág. 216.

(13) En palabras de E. SIMON ACOSTA, «la Ley 18/1991, de 6 de junio, del IRPF, no elimina las plusvalías nominales, sino que desgrava las plusvalías no especulativas a largo plazo» [(1992), pág. 539]. Para el profesor A. CAYON GALIARDO, «la nueva ley no se preocupa, en esta ocasión, de corregir el efecto inflación pues ello se hubiese resuelto con mejor técnica y por otro medio. Antes bien, parece ocuparse más bien de resolver el problema de que se sometan a tributación las plusvalías que tienen un carácter meramente especulativo, exonerando del impuesto aquellas otras que se obtienen a largo plazo (...). Sólo esta perspectiva puede explicar que se diferencien los índices correctores en función de la clase de bienes y derechos a que se apliquen, pues este dato nada tiene que ver con el efecto de la inflación que, o se considera idéntica para todos, o exige una individualización caso a caso a todas luces impracticable» [(1993), pág. 421].

(14) Así, la enmienda núm. 32 al artículo 20 del Proyecto de Ley del IRPF de 1978, suscrita por el Diputado señor Trías Fargas, proponía añadir un apartado con la siguiente redacción: «No se considerarán ganancias de capital las que se produzcan con motivo de la transmisión de valores mobiliarios que se hallaren en la cartera del sujeto pasivo con la antigüedad superior a un año o diez años, tratándose de activos inmobiliarios». Como justificación se alegaba que «no debe gravarse por el Impuesto sobre la Renta una operación de realización del patrimonio, de signo no especulativo, atendiendo a la permanencia del bien en el patrimonio del contribuyente ...» [el texto se reproduce en el núm. 17-18 de *REDF* (1978), pág. 211].

Fijándonos ya en los debates de la vigente ley, la Diputada socialista, señora Juan Millet señaló ante la Comisión del Congreso que «ese modelo de memoria finita no entra en disquisiciones sobre plusvalías a corto, medio o largo plazo, puesto que es un modelo gradual. Según va transcurriendo el tiempo el gravamen de las plusvalías va siendo cada vez más reducido, hasta que llega un momento en que dichas plusvalías están totalmente exentas de gravamen. Pensamos que es más justo y coherente este modelo que el decir que hasta dos, tres, cinco o hasta seis años estamos en una plusvalía especulativa o no lo estamos» (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, IV Legislatura, año 1991, núm. 216, pág. 6.421). En sus respectivas enmiendas el Grupo Popular y Convergència i Unió proponían la introducción de coeficientes deflatores como mecanismo compatible con la exoneración por el transcurso del tiempo (*ibidem*, págs. 6.413 y 6.418).

(15) En el caso italiano, el Texto Unificado de los impuestos directos sólo somete a gravamen «las plusvalías realizadas mediante cesión a título oneroso de bienes inmuebles cuando se hayan adquirido o construidos con una antelación que no supere los cinco años, excluidos aquellos adquiridos por sucesión o donación y las unidades inmuebles urbanas que durante la mayor parte del período transcurrido entre la adquisición o construcción y la cesión hayan sido utilizados como residencia principal del cedente o de sus familiares». La explicación de tal lapso temporal se encuentra en la relación ministerial que acompañaba al proyecto de Texto Unificado: «Las plusvalías realizadas mediante cesiones de inmuebles y participaciones sociales se consideran en todo caso derivadas de operaciones hechas con fines especulativos, sin posibilidad de prueba en contrario, cuanto el período de tiempo transcurrido desde la adquisición o construcción no supere los cinco años. Esto significa, en sustancia, establecer que tales plusvalías constituyen renta siempre que reúnan las condiciones previstas; por ello ha parecido inútil conservar la artificiosa y retórica fórmula de la presunción sin posibilidad de prueba en contrario» [*cit.* por R. DE CANDIA (1992), pág. 701].

En Alemania se entiende que no existe intención especulativa en el caso de que hayan transcurrido dos años desde la adquisición a la enajenación en el caso de bienes inmuebles, y seis meses en el supuesto de valores mobiliarios. Cuando hayan transcurrido estos plazos la plusvalía, por regla general, no se someterá a gravamen [Cfr. V. GONZALEZ POVEDA (1993), pág. 91].

Además, resulta coherente con otra de las modificaciones incorporadas a la Ley 18/1991: La exoneración de las plusvalías originadas mediante transmisiones *mortis causa* (16).

En realidad la «principal novedad» (17) de la vigente ley en materia de incrementos y disminuciones patrimoniales no tiene un carácter tan «novedoso». Supone un retorno parcial al sistema establecido por el Decreto-Ley de 30 de noviembre de 1973 sobre medidas coyunturales de política económica (18). Dicha norma sometía a gravamen el importe de las plusvalías a largo plazo, reduciendo la base imponible en un 5 por 100 por cada año que excediera de uno o tres, según se tratase de bienes muebles o inmuebles. De este modo tales plusvalías quedaban exentas una vez transcurridos veintidós años si se trataba de bienes muebles o veintitrés si eran inmuebles. A juicio del profesor PALAO TABOADA «el fundamento de esta reducción podía verse en dos órdenes de consideraciones: Por un lado, mitigar en cierta medida la incidencia de la inflación sobre el importe de las plusvalías (19); por otra, *la consideración de que al alejarse en el pasado el momento de la adquisición se va haciendo más débil la presunción de una intención especulativa* (20).

III. AMBITO DE APLICACION

1. Regla general.

Veamos sobre qué variaciones patrimoniales despliegan su eficacia los coeficientes reductores. La ley se refiere a aquellas procedentes «de la transmisión de bienes o derechos adquiridos con más de dos años de antelación a la fecha de aquélla o de derechos de suscripción que procedan de valores adquiridos con la misma antelación» (art. 45.2).

En Francia las plusvalías mobiliarias se someten a una doble corrección. En primer término se actualiza el valor de adquisición en función del índice de precios al consumo. Una vez calculado el incremento éste se reduce en un 5 por 100 anual a partir del tercer año de permanencia del bien en el patrimonio del contribuyente [Cfr. J.M. SANS ILLADO (1993), pág. 76; P. FONTENEU (1991) §§ 336 y ss.].

- (16) Así lo advierte E. SIMON ACOSTA [(1992), pág. 532]: «si la conservación de los bienes sin enajenarlos se considera motivo para no gravar la plusvalía, pierde sentido el gravamen de los incrementos de patrimonio en las transmisiones *mortis causa*, cuya razón de ser es evitar la elusión del impuesto mediante la no transmisión de los bienes. Desde esta perspectiva el caso comentado adquiere las notas características de los supuestos de no sujeción: es la propia lógica interna del impuesto la que lo sustenta».
- (17) En expresión de la Exposición de Motivos.
- (18) Con la importante diferencia de que dicho Decreto-Ley otorgaba a dichas plusvalías un tratamiento autónomo, sometiéndolas a un tipo de gravamen proporcional.
- (19) Como se ha expuesto tales reducciones no son un instrumento adecuado para corregir la inflación, aunque en ciertos casos «amortigüen sus efectos» (*vid. infra*).
- (20) C. PALAO TABOADA (1974), pág. 557.

Para ALBIÑANA y FONSECA no parece lógico que se haya querido excluir de los porcentajes reductores a las alteraciones patrimoniales sin transmisión, «antes al contrario parece existir un propósito generalizador amparado en una descripción insuficiente, pues los antecedentes legales, la colocación sistemática del precepto, la *ratio legis* y la Exposición de Motivos de la ley apuntan en esa dirección, que una interpretación finalista de la norma refuerza sin lugar a dudas. El artículo 11 del Reglamento vigente asegura esta interpretación en la medida en que aplica la reducción de las plusvalías procedentes de contratos de seguro» (21). En cambio, CARBAJO y LOPEZ-TELLO parecen sostener un criterio más estricto (22).

En realidad el problema radica en el carácter omnicompreensivo y residual de los incrementos de patrimonio en nuestro Impuesto sobre la Renta. En otros ordenamientos -como el italiano- no existe tal categoría como mecanismo de cierre del hecho imponible, sino una enumeración taxativa de «rentas varias» (*redditi diversi*), entre las que aparecen ciertas plusvalías consideradas especulativas. Algo semejante sucede en el caso alemán, en el que por regla general no se gravan las ganancias obtenidas en la enajenación de bienes del patrimonio privado, señalándose en cambio que las plusvalías especulativas se someten a tributación en los supuestos específicamente previstos por la ley (23).

No es del todo coherente someter a gravamen cualquier incremento de patrimonio no encuadrable en los demás componentes del hecho imponible (art. 44.2) y pretender que sólo tributen las plusvalías a corto y medio plazo (especulativas). Esta disfunción es la que origina problemas interpretativos.

En todo caso, para precisar el ámbito de aplicación de los porcentajes reductores habrá que atender al fin de dicha figura jurídica: Exonerar -total o parcialmente- las *plusvalías* no especulativas, utilizando como índice objetivo del grado de especulación el período de permanencia de los bienes en el patrimonio del contribuyente.

Esto supone que los coeficientes habrán de aplicarse a todos aquellos supuestos en que el incremento se produce por la *alteración* de un elemento patrimonial que haya permanecido más de dos años en el patrimonio del sujeto pasivo (24).

(21) C. ALBIÑANA GARCIA-QUINTANA - E. FONSECA CAPDEVILLA (1992), pág. 141.

(22) Según afirman D. CARBAJO VASCO y L. LOPEZ-TELLO «la reducción no sería aplicable a aquellos incrementos que no tienen su origen en la salida de un bien o derecho del patrimonio del sujeto pasivo. Por ejemplo, no serán objeto de reducción los que se ponen de manifiesto como consecuencia de la "incorporación de bienes o derechos" (premios, ganancias en el juego, becas, ...) o "pérdidas" (siniestros en elementos patrimoniales, juego, ...)» [(1991), pág. 250].

(23) Se someten a gravamen las ganancias obtenidas en la enajenación de participaciones significativas de sociedades de capitales (art. 17 EStG y las ganancias de actividades especulativas (art. 22.II y art. 23 EStG). Cfr. V. GONZALEZ POVEDA (1993), pág. 91.

(24) Por ser tal permanencia previa a la alteración la circunstancia objetiva mediante la que el legislador determina el elemento especulativo.

Como argumento adicional pueden mencionarse los debates parlamentarios, en los que se rechazó una enmienda del Grupo Catalán (núm. 402), que pretendía mencionar expresamente la aplicación de los porcentajes reductores a los incrementos de patrimonio derivados de seguros de vida o invalidez. En su contestación, la Diputada socialista señora Juan Millet señaló: «Yo no entiendo por qué esta insistencia en hacer esta mención específica, porque entonces carecería de sentido todo el tipo de supuestos que se plantean aquí de situaciones de incrementos o de disminuciones de patrimonio, que *todos, efectivamente se reducen a uno sólo que es el del 45.2 en su forma de tratamiento; a no ser como he dicho al principio, que se trate de plusvalías empresariales*, que van separadamente de este capítulo. De manera que es una desconfianza que no tiene ningún sentido» (25).

Veamos seguidamente algunos casos concretos sobre los que se han planteado dudas en la doctrina:

- Contratos de seguros de vida o invalidez, conjunta o separadamente, con capital diferido [art. 48.1 i) Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF)]. El Reglamento permite aplicar los porcentajes reductores tomando como período de permanencia el número de años, redondeado por exceso, que medie entre las fechas del pago de cada prima y de la prestación (art. 11) (26). Tal modo de proceder encuentra un cierto apoyo legal en el artículo 45.3, que establece un mecanismo parecido en el caso de las mejoras (27).

El Tribunal Supremo ha ratificado la legalidad de la norma reglamentaria frente a la tesis de quienes pretendían tomar como único período de permanencia el número de años transcurridos entre el pago de la primera prima y de la prestación. El Tribunal considera también ajustado a Derecho el precepto reglamentario relativo a los contratos de seguro a prima constante o creciente por cómputo anual, durante toda la vigencia del contrato, y sin rebasar en este último supuesto un incremento del 5 por 100 en progresión geométrica. En este caso, dice el artículo 11 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RIRPF) «podrá tomarse como período de permanencia (...) el cociente, redondeado por exceso, de dividir por 1,4 el número de años que medie entre las fechas de pago de la primera prima y de devengo de la prestación». El Tribunal considera este procedimiento «simplificado» un mero desarrollo de la regla general (28).

(25) Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, IV Legislatura, año 1991, núm. 216, pág. 6.429.

(26) Antes de promulgarse la norma reglamentaria se habían pronunciado en este sentido D. CARBAJO VASCO y L. LOPEZ-TELLO [(1991), pág. 250].

(27) El profesor C. ALBIÑANA ha advertido la analogía entre el tratamiento tributario de las mejoras, y el pago de sucesivas primas de un seguro. Cfr. C. ALBIÑANA GARCIA-QUINTANA (1992), pág. 17.

(28) Se echa en falta en la argumentación del Tribunal la demostración de que el mecanismo «simplificado» conduce a unos resultados esencialmente idénticos al desglose de la prestación entre las primas. En opinión de ALBIÑANA «aunque se trate de una presunción de rango reglamentario, es decir, no amparada en el artículo 118 de la Ley General Tributaria (LGT), la expresión *podrá tomarse* autoriza a prescindir de su aplicación sin

- Extinción de rentas vitalicias [art. 48.1 k) de la LIRPF]. Según CARBAJO y LOPEZ-TELLO también resultarán aplicables los coeficientes, conclusión a la que llegan fundándose «en una interpretación amplia del término "transmisión" y en la propia doctrina administrativa en relación a expresiones del mismo tenor literal en la anterior normativa» (29). No vemos obstáculo para que se aplique el mismo criterio a la extinción de rentas temporales.
- Indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales. Entendemos que también serían aplicables los coeficientes (30), tanto por los argumentos generales antes expuestos, como por la analogía existente con los seguros de vida o invalidez (31).
- En opinión del profesor J. CALERO los porcentajes reductores también son aplicables a los incrementos patrimoniales derivados de la antigua disposición adicional 4.^a de la Ley de Tasas [actualmente art. 14, párrafos 6 y 7 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por R.D. Leg. 1/1993, de 24 de septiembre]. «En estos casos -señala el citado autor- el período de generación resultaría, lógicamente, de las fechas de adquisición y de transmisión según las reglas generales» (32).
- Amortización de créditos o de activos financieros con rendimientos explícitos y mixtos. Para SIMON ACOSTA no existe transmisión de ningún género que autorice a aplicar porcentajes reductores. El profesor de Navarra considera que la exclusión puede estar justificada por el paralelismo de estas ganancias con los rendimientos del capital mobiliario (33). En cambio, I. PEREZ ROYO sí considera apli-

quebranto, por tanto, de la legalidad vigente en esta materia. Es un caso más en que la norma tributaria ofrece una opción (o una economía de opción) al sujeto pasivo del impuesto en su condición de contribuyente» [cfr. C. ALBIÑANA GARCIA-QUINTANA (1992), pág. 17].

En cambio, para ANTON PEREZ, «esta opción reglamentaria puede ponerse en tela de juicio, pues supone un alargamiento en los plazos de permanencia del derecho en el patrimonio para poder alcanzar el beneficio de la no sujeción por la totalidad del importe del incremento patrimonial, sin que esa situación quede corregida en el supuesto de primas constantes o crecientes en las condiciones reglamentarias» [J.A. ANTON PEREZ (1992), pág. 25].

(29) *Ibidem*.

(30) En contra parecen pronunciarse D. CARBAJO y L. LOPEZ-TELLO (1991), pág. 250.

(31) En sentido favorable se pronuncia I. PEREZ ROYO, añadiendo que «dada la prohibición del sobreseguro en nuestro ordenamiento, no debe darse un incremento patrimonial, por lo que el problema es menos serio» [(1992), pág. 227]. Para SIMON ACOSTA, «en caso de pérdida de bienes con o sin indemnización, tampoco resulta posible aplicar los coeficientes reductores, porque la pérdida no es una transmisión. Es necesaria una interpretación amplia del término transmisión que permita incluir este supuesto, pues de otro modo se infringiría el principio de igualdad ya que no existen motivos para otorgar a la pérdida de bienes un trato diferente y discriminatorio» [(1992), pág. 539].

(32) J. CALERO (1993), pág. 123.

(33) Cfr. E. SIMON ACOSTA (1992), pág. 539.

cables los coeficientes, por entender que la amortización de los títulos debe asimilarse a la transmisión (34). Entendemos que puede suscribirse esta opinión, dado que se produce una alteración en un elemento que ha permanecido durante un cierto tiempo en el patrimonio del contribuyente.

- Amortización de acciones. Advierte SIMON ACOSTA que «tratándose de amortización por reducción del capital no se plantea problema, pues no se generan incrementos y disminuciones de patrimonio, sino rendimientos de capital mobiliario. En cambio -prosigue este autor- en caso de disolución de sociedad, al ser incrementos y disminuciones de patrimonio las diferencias de valor entre el de adquisición de la participación social y el de la cuota de liquidación, no se comprende por qué no se aplican los porcentajes reductores, mientras que sí se aplicarían en el supuesto de enajenación de las acciones». Pensamos que en tal caso también resultarán aplicables los coeficientes, dado el sentido amplio con que debe interpretarse el término «transmisión» que utiliza el artículo 45. 2 de la ley (35).
- Constitución de un usufructo temporal a título oneroso sobre un inmueble. La Administración entiende que «al derivarse la alteración en el patrimonio de la constitución de un derecho real a favor de un tercero mediante precio, y no de una transmisión o sustitución, se produce un incremento patrimonial para el nudo propietario por la totalidad del precio percibido del usufructuario, susceptible de percibir el tratamiento de renta irregular» (36). La Dirección General de Tributos (DGT) no se pronuncia sobre la posibilidad de aplicar porcentajes reductores. Aunque suponemos que el criterio de la Administración será negativo, pensamos que sería posible aplicar los coeficientes reductores, ya que el elemento patrimonial del que se desgaja el usufructo existía previamente en el patrimonio del sujeto pasivo.
- Participación del arrendatario en el precio del traspaso, o indemnización percibida por el arrendatario al resolverse el contrato. Se trata de incrementos de patrimonio caracterizados por la existencia de una alteración en la esfera jurídica del contribuyente, y un período de generación que puede haber sido plurianual. Por ello debería defenderse la posibilidad de aplicar coeficientes reductores, pese a las dificultades que plantea el texto de la ley (37).

(34) I. PEREZ ROYO (1992), pág. 227.

(35) En este sentido se pronuncia I. PEREZ ROYO (1992), pág. 227.

(36) Resolución de la DGT de 21 de junio de 1993, en contestación a una consulta tributaria [reproducida en CT, núm. 68 (1992), pág. 203].

(37) La DGT ha analizado el régimen tributario de las indemnizaciones por renuncia a la prórroga forzosa de un arrendamiento de vivienda, calificándolo de *incremento patrimonial*, «ya que la cantidad que se percibe no es consecuencia de la pérdida o deterioro de bienes o derechos causada por un tercero y que obliga a éste a indemnizar, sino que se origina en base a un acto volitivo de ambas partes en consideración al principio "*doy para que des*", del cual nace la adecuada contraprestación» [recogida en GF, núm. 107, (1993), pág. 31]. La resolución no se plantea la aplicabilidad de los coeficientes reductores (que difícilmente admitirá la Administración), pero ésta podía fundarse en la extinción del contrato de arrendamiento, «contraprestación» del importe obtenido.

En definitiva, sólo quedarán excluidos de los porcentajes reductores algunas variaciones patrimoniales de carácter residual. Es decir, aquellas que no respondan a los conceptos de plusvalía o minusvalía (entendidas en un sentido muy amplio), por no generarse a partir de un elemento integrado previamente en la esfera jurídica del sujeto pasivo. La explicación está en que las variaciones patrimoniales «residuales» (ganancias de juego, becas no exentas) (38) se gravan sin entrar en consideraciones sobre su carácter especulativo. En cambio el gravamen de las plusvalías se modula en función del período de permanencia de un determinado bien, como índice del grado de especulación que ha tenido lugar.

Así, los «porcentajes reductores» no resultarán de aplicación a los «incrementos no justificados de patrimonio». Estos constituían verdaderos incrementos de patrimonio en la normativa del anterior IRPF, y al desconocerse su período de «generación» les resultaba aplicable el artículo 27 de la Ley 44/1978, entendiéndose obtenidos en cinco años a efectos de su anualización [art. 118 b) del Reglamento de 3 de agosto de 1981]. En cambio, el artículo 49 de la Ley 18/1985 ordena que se integren en la *base liquidable regular*. Por consiguiente a los incrementos no justificados no les serán de aplicación los coeficientes previstos en el artículo 45 de la ley (39).

2. Mejoras.

Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo a efectos de aplicar los porcentajes reductores (art. 45.3 de la LIRPF). Se trata de una norma coherente con el diseño legal, puesto que el importe de la variación se reducirá en función del período de permanencia.

Por un lado es preciso delimitar el concepto de «mejora». Para SIMON ACOSTA es precisa una interpretación extensiva de dicho término. Así deberían asimilarse a las mejoras las «adquisiciones graduales, como cuando se consolida una propiedad a partir de un derecho real previo o cuando se adquiere un bien arrendado por el que se han pagado derechos de traspaso» (40).

(38) Citamos dos ejemplos mencionados por D. CARBAJO y L. LOPEZ-TELLO (1991), pág. 250.

(39) *Vid.*, no obstante, las consideraciones del profesor A. CAYON GALIARDO [en la obra dirigida por F. VICENTE-ARCHE DOMINGO (1993), pág. 444].

(40) E. SIMON ACOSTA (1992), pág. 541.

CAYON GALIARDO da un paso más y estima que para aplicar los porcentajes reductores, las amortizaciones practicadas sobre el coste de adquisición «deben tener el mismo trato que las mejoras y ello aunque se puedan complicar los problemas de aplicaciones de la ley en el caso de elementos patrimoniales que fueron objeto de amortización» (41). La propuesta es sugerente, dado el paralelismo legal entre mejoras y amortizaciones [art. 46.1 b) de la LIRPF]. Ahora bien, no parece que sea posible dar el mismo trato a las amortizaciones que a las mejoras en relación a los porcentajes reductores. La aplicación analógica del artículo 45.3 de la LIRPF obligaría a «distinguir la parte del valor de enajenación que corresponda a la *amortización*», lo que no tiene mucho sentido (42).

Pensamos que el profesor de Zaragoza se refiere a otra cuestión: A la hora de calcular el importe de la plusvalía que corresponde a la mejora, *sí deberán tenerse en cuenta las amortizaciones practicadas sobre dicha mejora* (43).

Otro problema que plantean las mejoras es el modo de calcular «la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo a efectos de aplicar los porcentajes reductores» (art. 45.3 de la LIRPF). Ante el silencio de legal la doctrina ha sugerido diversas soluciones:

- Especificar en el contrato de venta qué precio corresponde a cada uno de los elementos (bien original y mejoras) (44). Esta propuesta podría apoyarse en la aplicación analógica del artículo 11 del RIRPF. Dicho precepto obliga a las compañías aseguradoras a desglosar, «dentro de las cantidades que satisfaga en el momento de la prestación, la parte que corresponda a cada uno de los pagos realizados» en concepto de primas. Ahora bien, en el caso previsto reglamentariamente existen unos cálculos actuariales realizados por la entidad aseguradora en los que puede fundarse el desglose con una cierta seguridad, cosa que no sucederá en el caso de las mejoras, en el que quedaría abierta la puerta al fraude fiscal.
- Establecer separadamente el valor de mercado del edificio y el de las mejoras/ampliaciones, y sobre tales valores prorratear el valor de transmisión. La dificultad estaría en estimar tales valores de mercado, labor que puede exigir el dictamen de un perito, con el subsiguiente coste añadido (45).

(41) A. CAYON GALIARDO (1993), pág. 422.

(42) Sí podría tener sentido *reducir el importe de las amortizaciones* en función del número de años transcurridos desde la adquisición del bien, a los únicos efectos de calcular la plusvalía, pero no parece que la ley exija dicha reducción de las amortizaciones.

(43) En este sentido se pronuncia LACASA, advirtiendo que deberá distinguirse «la parte de las amortizaciones que corresponda a las mejoras» [Cfr. LACASA *et al.* (1991), pág. 372].

(44) Cfr. LACASA *et al.* (1991), pág. 372. Estos autores advierten las «economías de opción» que podría originar dicha práctica.

(45) Cfr. GORDILLO *et al.* (1991), pág. 260.

- Acudir a un mero prorrateo del precio de venta en función de las inversiones y mejoras realizadas (46).
- Incluso hay quien propone *adjudicar a las mejoras un valor nulo* (47), solución claramente contraria a la ley, que debe desecharse.

Entendemos que la seguridad jurídica aconseja acudir a un simple prorrateo del precio de venta entre el precio de adquisición y el de las mejoras. El resultado será inexacto, dado que la inflación habrá operado en grado diverso sobre el precio de adquisición y el de las mejoras, pero debemos recordar que la vigente ley desprecia los efectos de la inflación a la hora de calcular los incrementos de patrimonio. En todo caso hubiera sido deseable que el Reglamento se pronunciara sobre una cuestión tan conflictiva.

3. Variaciones patrimoniales derivadas de bienes afectos a la actividad empresarial.

La doctrina ha debatido ampliamente la posibilidad de aplicar los coeficientes reductores a los incrementos y disminuciones patrimoniales derivados de la enajenación de elementos afectos a actividades empresariales o profesionales. La Administración ha manifestado su postura a través de la contestación de consultas tributarias: El artículo 41.2 de la LIRPF impide aplicar los coeficientes correctores a las variaciones patrimoniales generadas en el ámbito empresarial.

Dicho precepto establece que «para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales se incluirán los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de cualquier elemento patrimonial afecto a las mismas, y en su caso, el que resulte de la transmisión *inter vivos* de todo el patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo». La citada norma está en relación con el artículo 42 de la LIRPF: «En la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales y profesionales serán de aplicación, sin perjuicio de lo previsto para la estimación objetiva, las normas del Impuesto sobre Sociedades ...».

En definitiva -según afirma la Administración- las variaciones patrimoniales derivadas de elementos afectos tienen el carácter de renta empresarial, por lo que se someterán -con las peculiaridades mencionadas expresamente por la ley- a las normas del Impuesto sobre Sociedades. No cabe, por tanto la aplicación de los porcentajes reductores.

(46) *Ibidem*.

(47) *Ibidem*.

Algunos autores llegan a una conclusión distinta, basándose en los siguientes argumentos (48):

- Los términos de la ley no excluyen la aplicación de los coeficientes, sólo advierten que deberán *incluirse en el rendimiento neto* de las actividades profesionales (art. 41.2), pero para ello será precisa una labor previa: La determinación de su importe con arreglo a la normativa sobre incrementos de patrimonio (en la que se establecen los porcentajes reductores).
- El artículo 42 no remite a la normativa del Impuesto sobre Sociedades para la determinación de los incrementos de patrimonio derivados de bienes afectos (art. 41.2), sino sólo a «la diferencia entre la totalidad de los ingresos, incluidos el autoconsumo, las subvenciones y demás transferencias y los gastos necesarios para su obtención y el importe del deterioro sufrido por los bienes de que procedan los ingresos».
- Si el legislador hubiera tenido en mente que las normas legales específicas para el cálculo de los incrementos y disminuciones patrimoniales no fueran aplicables a los activos empresariales lo habría dicho expresamente.
- «El hecho de que un elemento patrimonial esté afecto a una explotación empresarial (...) no la libra de los efectos de la erosión del valor del dinero, que es la que justifica que para los no empresarios se apliquen unos coeficientes reductores de la plusvalía calculada» (49) (...). «La única objeción que podría oponerse a este argumento tendría que basarse en la afirmación de que las correcciones de las plusvalías que se regulan en la LIRPF obedecen a razones distintas a la de la depreciación del dinero» (50); de otro modo la discriminación de las plusvalías empresariales quebrantaría el principio constitucional de igualdad (51).

Los dos primeros razonamientos tienen poca consistencia. La ley dice literalmente que las variaciones derivadas de bienes afectos se integran en el rendimiento neto de la actividad empresarial, y que esta última se determinará con arreglo a las normas del Impuesto sobre Sociedades. La regla general es la aplicación de la normativa societaria, salvo precepto expreso en contrario. Por tanto, ante el silencio de la ley deberá entenderse que los porcentajes reductores no son aplicables a las variaciones derivadas de bienes afectos (52).

(48) Cfr., entre otros, A. FERNANDEZ-ARAMBURU LEON (1992), pág. 2 y ss., y C. LAMOCA PEREZ (1992), pág. 313 y ss.

(49) A. FERNANDEZ-ARAMBURU LEON (1992), pág. 45.

(50) *Ibidem*, pág. 6.

(51) C. LAMOCA PEREZ (1992), pág. 319.

(52) En este sentido se pronuncia -entre otros- A. ESTEPA GIMENEZ (1992), pág. 6.

Si deseamos indagar sobre la mente del legislador constituyen un buen indicio los debates parlamentarios. En ellos se pone de manifiesto de modo inequívoco que el grupo parlamentario mayoritario consideraba radicalmente inaplicables los porcentajes reductores a los incrementos y disminuciones de patrimonio generados en la actividad empresarial.

Merece la pena detenerse en un último punto: Los porcentajes reductores no son un instrumento para paliar los efectos tributarios de la inflación (es más, en el caso de las minusvalías los agravan). Constituye tan sólo un mecanismo para liberar de tributación las plusvalías de carácter no especulativo, tomando como índice de especulación la mayor o menor permanencia del bien en el patrimonio del contribuyente. El legislador español considera que las variaciones patrimoniales generadas en el seno de la actividad empresarial forman parte de los rendimientos empresariales. Desde esta óptica no tiene ningún sentido distinguir entre incrementos especulativos y no especulativos (a corto o a largo plazo): Todos se someten a tributación sin que influya sobre la cuantía del gravamen el período en que se han generado.

La solución adoptada puede originar en algunos casos resultados claramente injustos. Como caso límite suele citarse el del agricultor que enajena un fundo rústico afecto a la actividad empresarial desde hace más de veinte años. La crítica es certera, pero la injusticia no radica tanto en la inaplicabilidad de porcentajes reductores a los incrementos «empresariales», como en la inexistencia de un mecanismo para exonerar de gravamen las plusvalías debidas a la erosión monetaria.

El Impuesto sobre la Renta está sufriendo un proceso de disgregación. Las diversas categorías de renta se someten a un tratamiento diversificado en cada elemento del tributo: Hecho imponible (pensemos en las exenciones), base (gastos deducibles, reducciones, integración y compensación), tipos de gravamen (rentas regulares e irregulares), deducciones de la cuota, gestión (pagos a cuenta). Es más, algún sector de la doctrina ha propuesto el establecimiento de un impuesto independiente sobre las ganancias del capital, tal y como sucede en algunos países de nuestro entorno. Como consecuencia existe una gran disparidad de trato entre las diversas rentas. Es cierto que dichas diferencias no pueden ser arbitrarias (arts. 14 y 31.1 CE), pero la frontera entre arbitrariedad y libertad del legislador no está aún bien trazada en la jurisprudencia constitucional tributaria.

Las variaciones patrimoniales derivadas de elementos afectos a la actividad empresarial pueden resultar «perjudicadas» por la inaplicación de porcentajes reductores, pero esto no siempre sucede así. Si la venta de un bien afecto a la actividad genera una minusvalía, resultará favorable la inaplicación de los porcentajes (que aminorarían o harían desaparecer la citada minusvalía). Además, las plusvalías derivadas de bienes afectos se benefician de diversas ventajas fiscales (fundamentalmente la tributación como máximo al tipo del Impuesto sobre Sociedades, posibilidad de compensación con rendimientos del ejercicio, exención por reinversión). Con este argumento no pretendemos afirmar que los citados beneficios

«compensen» de la inaplicación de porcentajes, tan sólo queremos poner de manifiesto que estamos ante dos regímenes tributarios distintos que deben valorarse en su conjunto. El verdadero reproche de inconstitucionalidad deriva -como tendremos ocasión de examinar- de la inexistencia de mecanismos adecuados para evitar el gravamen de las plusvalías, mecanismos adecuados para evitar el gravamen de las plusvalías nominales; y esta carencia no sólo afecta a las variaciones derivadas de bienes afectos a la actividad empresarial, sino a todos los incrementos y disminuciones de patrimonio.

IV. PERIODO DE PERMANENCIA

1. Cómputo.

1.1. Regla general.

El período de permanencia se computará de fecha a fecha, y se redondeará por exceso [art. 45.2 a)], de modo que dos años y un día equivalen a tres años. Debe recordarse que los dos primeros años de permanencia no originan ninguna reducción. La explicación parece estar en el menor gravamen que se producirá a partir del segundo año por tratarse de una renta irregular (53) (en el sentido de que no se tomará en cuenta para determinar el tipo, salvo que las rentas irregulares dupliquen a las regulares). En este punto el legislador se ha plegado al modelo francés, que no prevé ninguna reducción para los dos primeros años de permanencia de los inmuebles transmitidos (54).

La determinación del instante inicial puede plantear problemas de prueba. En el caso de que se haya consignado en documento privado una fecha anterior a la señalada en la escritura pública, prevalecerá esta última, por aplicación del artículo 1.225 del Código Civil (55).

(53) La Comisión del Congreso rechazó la enmienda 270 del Grupo del Centro Democrático y Social al artículo 45.2, que pretendía la aplicación de porcentajes reductores a partir del segundo año. El Grupo Socialista contestó a través de la señora Juan Millet en los siguientes términos: «Si estamos hablando de una plusvalía que se ha generado en más de un año no en el ejercicio, evidentemente todos compartimos que esto es una renta del período que va al tipo general de la escala. Si estamos hablando de una plusvalía que se ha generado en más de un año pero en menos de dos, que además puede ser al ejercicio siguiente no al mismo año, en este caso hay directamente tratamiento diferencial de la misma, puesto que ya no va al tipo general de gravamen sino que directamente va al tipo medio del gravamen. Y si van pasando los años, a partir de ahí es cuando entra en juego el tema de la reducción por coeficientes» (Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, IV Legislatura, año 1991, núm. 216, pág. 6.423).

(54) Cfr. J.M. SANS ILLADO (1993), pág. 76; P. FONTENEU (1991) §§ 336 y ss.

(55) La Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de abril de 1992 recuerda que «según establece el artículo 1.225 CC, los documentos privados, reconocidos legalmente, tendrán el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes, pero no tienen efecto frente a terceros,

1.2. Carteras de valores homogéneos.

Cuando existan valores homogéneos (tengan o no cotización oficial) se entenderá que los transmitidos por el sujeto pasivo son aquellos que adquirió en primer lugar (art. 48.3 de la LIRPF). Según la DGT esta norma se aplica también cuando se trate de carteras de valores homogéneos existentes a la entrada en vigor de la Ley 18/1991, en las que se hubieran producido enajenaciones hasta el 31 de diciembre de 1991 (56).

1.3. Derechos de suscripción.

Los derechos de suscripción enajenados tendrán la misma antigüedad que los valores de que procedan (art. 45.2). Esta norma plantea ciertas dificultades:

Si no son identificables los títulos de procedencia y existen varios homogéneos con diversas fechas de adquisición, habrá que repartir los derechos de suscripción, utilizando el sistema FIFO (*ex art. 48.2 de la LIRPF*). Como apuntan CARBAJO y LOPEZ-TELLO, cabría «proceder a "imputaciones" independientes por cada proceso de ampliación de capital, aplicando de manera separada para cada uno de los procesos, *pero conjunta para las enajenaciones de derechos de suscripción preferente llevadas a cabo dentro de cada proceso*, el sistema FIFO» (57).

CARBAJO y LOPEZ-TELLO han analizado también el caso de que el derecho de suscripción preferente provenga de varias acciones adquiridas en diversas fechas (por ejemplo, ampliaciones 1 x 2, etc.). Estos autores entienden «en la línea de simplificación de la nueva ley, que el incremento debe entenderse generado desde la fecha de adquisición del título más antiguo» (58). Esta tesis, además de favorecer al contribuyente que haya obtenido plusvalías, tiene la virtud de facilitar los cálculos. Una interpretación más apegada al texto de la ley obligaría a prorratear el importe obtenido al enajenar el derecho de suscripción entre los títulos de que procede (determinados mediante el sistema FIFO), y a calcular separadamente el período de permanencia correspondiente a cada fracción.

salvo que hubiesen sido incorporados o inscritos en un Registro público, hubiese fallecido cualquiera de los firmantes o hubiesen sido entregados a un funcionario público por razón de su oficio, en cuyo caso, hacen prueba frente a terceros del hecho que motiva su otorgamiento (...) En consecuencia (...) el documento público debe prevalecer sobre el privado» [Resumen publicado en *CT*, núm. 64 (1992), pág. 160].

(56) Cfr. contestación de 29 de junio de 1993, citada en «CT», núm. 68 (1992), pág. 204.

(57) D. CARBAJO y L. LOPEZ-TELLO (1992), pág. 240.

(58) *Ibidem*, pág. 241.

En el caso de valores con cotización oficial, la venta de los derechos de suscripción no tributa inmediatamente -salvo el exceso sobre el valor de adquisición de las acciones de que procedan dichos derechos-. Ahora bien, en el momento en que se enajene el título, para la determinación del valor de adquisición se deducirá el importe de los derechos de suscripción enajenados [art. 48.1 a) de la LIRPF].

Teóricamente el gravamen de la venta de los derechos de suscripción se demora hasta que se enajenan los derechos de que proceden. En realidad dicha tributación se aminora, o incluso desaparece. En efecto, la venta de los derechos de suscripción no interrumpe el cómputo del período de permanencia, de modo que los porcentajes reductores minorarán o harán desaparecer el incremento de patrimonio cuya tributación se demora hasta la venta de los correspondientes valores (59).

2. Supuestos polémicos.

Analizaremos seguidamente diversos supuestos en los que no se produce una *alteración patrimonial sometida al impuesto*, analizando si se interrumpe el cómputo del período de permanencia relativo a los porcentajes reductores.

2.1. Ampliaciones de capital.

En el caso de que se produzca una ampliación de capital, y el titular de las acciones acuda a ella en lugar de enajenar los derechos de suscripción, se producirá un «rejuvenecimiento» de su patrimonio. Es decir, el período de permanencia de las acciones emitidas con cargo a reservas se computará *a partir de la fecha en que fueron suscritas*. Para eludir este efecto algunos autores proponen una interpretación *correctiva*: «Dado que el período de permanencia de los derechos de suscripción se iguala con el de las acciones de que traen causa. Por lo tanto, debería llegar a poder interpretarse que la suscripción de una ampliación liberada no es sino la contrapartida de la venta de derechos de suscripción y que, por ello, no afecta a la antigüedad» (60). La DGT no admite este criterio, señalando, en cambio, que «cuando se transmitan las acciones liberadas recibidas como consecuencia de una ampliación de capital, deberá tomarse como fecha de adquisición de las mismas la correspondiente a su ingreso en el patrimonio del sujeto pasivo» (61).

(59) Recordemos que esta «ventaja» fiscal resulta inaplicable en el caso de derechos de suscripción derivados de la enajenación de valores sin cotización oficial.

(60) Cfr. GORDILLO *et al.* (1991), págs. 259-260. E. SIMON ACOSTA parece aceptar la interpretación de GORDILLO, calificándola de «inteligente» [(1992), pág. 541].

(61) Contestación de 21 de junio de 1993, recogida en «CT» núm. 68 (1992), pág. 203.

2.2. Canje de acciones sin variación de valor de patrimonio para el contribuyente.

La Administración se ha planteado otro supuesto semejante: Las consecuencias del canje de acciones en la imposición personal de los socios, cuando la sociedad reduce el valor nominal de sus acciones de 1.000 a 100 pesetas, canjeando una por cada diez.

Pues bien, la DGT califica tal operación de «alteración patrimonial sin variación en el valor». Es decir, el canje no origina una variación patrimonial sometida al impuesto, pero interrumpe el cómputo del período de permanencia a efectos de aplicar los porcentajes reductores (62). Un tratamiento distinto reciben las ampliaciones de capital mediante aumento del nominal de las acciones: «Cuando se transmitan las acciones cuyo nominal fue aumentado, se tomará como fecha de adquisición, a efectos de lo previsto en el artículo 45 de la LIRPF, la de adquisición de las mismas» (63).

2.3. Incrementos de patrimonio obtenidos por los socios de la entidad transmitente en los supuestos de fusión, escisión, aportación no dineraria de ramas de actividad y canje de valores previstos en la Ley 29/1991 de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas.

En estos supuestos la ley pretende diferir el gravamen hasta el momento en que se produzca la realización efectiva de la plusvalía. Para ello se establece que «los valores recibidos (...) se valorarán, a efectos fiscales, por el valor de los entregados ...». Ahora bien, en el momento en que se transmitan los nuevos títulos, ¿qué plazo se tomará como período de permanencia? ¿El transcurrido desde la adquisición de los valores originarios, o el desarrollado desde el momento del de la fusión, canje, etc.? Si la finalidad de la ley es diferir el gravamen hasta el momento de la realización efectiva (64) debería computarse el plazo desde el momento de adquisición de los valores originarios, de modo análogo a lo que sucede en los supuestos de reducción de capital con devolución de aportaciones, y en las demás hipótesis previstas en el artículo 44.4 de la LIRPF.

(62) Según la resolución de la DGT de 17 de junio de 1992 (en contestación a una consulta), deberá tomarse como fecha de adquisición -a efectos de aplicar los porcentajes reductores- la fecha de adquisición de las acciones que se entregan en el canje.

(63) Contestación de 21 de junio de 1993, recogida en «CT» núm. 68 (1992), pág. 203.

(64) Cfr. F. DE LA HUCHA CELADOR, (1992), pág. 51 y ss.

2.4. Afectación o desafectación de los bienes al patrimonio empresarial.

La afectación o desafectación de los bienes al patrimonio empresarial no da origen a variaciones patrimoniales sometidas a gravamen, pero sí implica un cambio de valor de los bienes. Veamos cómo influye esta circunstancia sobre el cómputo del período de permanencia.

En cuanto a la afectación ya nos hemos pronunciado -con las debidas cautelas- en el sentido de entender que excluye la aplicabilidad de los porcentajes reductores.

Partiendo de esta base, la desafectación presenta una problemática peculiar: «En el caso de desafectación de elementos empresariales o profesionales que se destinen al patrimonio personal del sujeto pasivo, el valor de adquisición de los mismos a efectos de futuras alteraciones patrimoniales, será el valor neto contable que tuvieran en ese momento» (art. 41.3 de la LIRPF). La ausencia de un pronunciamiento expreso de la ley sobre el modo de aplicar los porcentajes reductores a los bienes que se enajenen tres años después de su desafectación (65) plantea ciertas dudas:

- Por una parte la ley ordena tomar como período de permanencia «el número de años que medie entre las fechas de adquisición y transmisión» [art. 45.2 a)]. Parecería, por tanto, que el período de permanencia debería computarse desde que el bien se incorpora al patrimonio del contribuyente, aunque quede afecto a una actividad empresarial (66).
- Por otro lado, el valor de *adquisición*, a efectos de futuras transmisiones, será el valor neto contable que tuvieran los bienes *en el momento en que se desafectan*. Razones de coherencia inclinarían a pensar que debería tomarse tal instante como fecha de adquisición a efectos de futuras transmisiones (67).

2.5. Valoración crítica.

En la mayoría de los supuestos anteriores la ley parece ordenar la interrupción del período de permanencia, pese a la falta de una alteración patrimonial sujeta. Ahora bien, este régimen sería *incoherente con la finalidad de los porcentajes reductores*.

(65) Ya que si se enajenaran antes se entenderá que esta última no ha existido, salvo el caso de cese en el ejercicio de la actividad (art. 41.3 de la LIRPF).

(66) En este sentido se pronuncian F. ESCRIBANO LOPEZ e I. PEREZ ROYO (1993), pág. 157.

(67) A. ESTEPA recuerda la posibilidad de tomar como valor de adquisición los de 1978 aunque se tratara de bienes adquiridos con anterioridad. En este caso, el cómputo de los años de generación del incremento se contaban desde 1978, y no desde la fecha anterior. No obstante el autor manifiesta ciertas dudas sobre la posibilidad de aplicar este criterio a la desafectación de bienes.

En efecto, la interrupción podría tener cierto sentido si el cómputo de permanencia tuviera por finalidad combatir la inflación (en cuyo caso deberían introducirse ciertas medidas correctoras en el mismo instante de la interrupción) (68). Pero los porcentajes no intentan evitar el gravamen de incrementos meramente nominales, sino excluir la tributación de plusvalías especulativas (*vid. supra*).

Así, el ejercicio de los derechos de suscripción no contiene un elemento especulativo mayor que su venta. Tampoco parece que intención especulativa (recordemos que la desafectación no producirá efectos si los bienes se enajenan antes de que transcurran tres años). Por consiguiente, parece razonable «forzar» la letra de la ley mediante una interpretación correctiva, concluyendo que en los citados supuestos no se interrumpe el período de aplicación de los porcentajes reductores.

V. DETERMINACION DEL PORCENTAJE APLICABLE

Los porcentajes anuales de reducción son de 7,14 con carácter general; 11,11 para las acciones admitidas a negociación en mercados secundarios oficiales (con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria); y 5,26 para los bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de Mercado de Valores (con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria).

A lo largo de la permanencia de un determinado valor en la cartera del contribuyente pueden ir alterándose las diversas circunstancias previstas en la ley (ser admitido o no a negociación, quedar incurso la entidad en las circunstancias del citado art. 108, etc.). En este caso ¿qué porcentaje de reducción deberá aplicarse? Cabrían dos posibilidades:

- a) Atender al momento en que se produce la alteración patrimonial.
- b) Aplicar a cada período de tiempo el porcentaje que en él corresponda a la naturaleza de los bienes transmitidos.

(68) Así, en el régimen anterior, el canje de valores que no implicara una alteración nominal del valor del patrimonio, originaba una minusvalía, al multiplicarse el valor de adquisición de los títulos por los coeficientes actualizadores.

La doctrina parece inclinarse por la primera alternativa, atendiendo a la redacción del precepto (69). No obstante -como advierte CAYON GALIARDO- «la respuesta no es fácil y afirmar que el momento a tener en consideración (para determinar el porcentaje aplicable) es aquel en el que se produce la alteración patrimonial, que parece la solución más correcta técnicamente, es abrir puertas a la construcción artificiosa de mecanismos de fraude» (70).

VI. PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD

Hemos visto que los porcentajes reductores no contrarrestan -ni siquiera lo pretenden- los efectos de la inflación. Por eso resulta sorprendente que su establecimiento haya supuesto la desaparición de los coeficientes deflatores. Es preciso valorar esta nueva regulación a la luz del principio de capacidad económica y de la reciente jurisprudencia constitucional.

Según la autorizada opinión de SIMON ACOSTA «las plusvalías meramente nominales no pueden ser sometidas a imposición sin vulnerar con ello el principio constitucional de capacidad económica» (71). La Sentencia del Tribunal Constitucional 221/1992, de 11 de diciembre, ha adoptado una postura ambigua respecto del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos: «Ni de este principio (capacidad económica) puede deducirse la obligatoriedad de practicar, en todo caso, correcciones monetarias, ni éstas tienen por qué articularse, necesariamente, de forma automática mediante la aplicación de un cierto índice con exclusión de otros posibles métodos, aunque, como ya hemos apuntado, *tampoco permite al legislador desconocerlo por completo* (72) siempre que la erosión inflacionaria sea de tal grado que haga inexistente o ficticia la capacidad económica gravada por

(69) En este sentido se pronuncia E. SIMON ACOSTA (1992), págs. 540-541.

(70) A. CAYON GALIARDO (1993), pág. 422.

(71) E. SIMON ACOSTA (1992), pág. 537.

(72) Dicho fundamento señala que: «El artículo 37 de la Ley de Presupuestos (Ley 74/1980, de 29 de diciembre), si bien coincide con lo que es una regularización de balances, en su significado de actualización de valores, mediante la fijación de unos índices, difiere de ella en cuanto se refiere a todas las personas físicas sujetas al Impuesto sobre la Renta y lo hace con el objetivo de adaptar el cálculo de la plusvalía en el momento en que se transmite el bien a los exclusivos efectos del impuesto de que se trata. No puede invocarse, por tanto, para legitimarlo, la disposición adicional 2.ª de la Ley 61/1978. Pero lo que hace el artículo 37 es una adecuación a la actual situación inflacionista que responde a la naturaleza del Impuesto sobre la Renta que ha de contemplar incrementos reales, no monetarios. No se trata de modificación del impuesto que requiera previsión normativa».

el tributo» (FJ 6.º) (73). En la citada sentencia se incluye, además, una consideración *obiter dictum* que resulta significativa: «Este Tribunal ha señalado, a propósito del Impuesto sobre la Renta, que responde a la naturaleza de dicho impuesto, *que ha de contemplar incrementos reales no monetarios*, su adecuación a la situación inflacionista» (STC 27/1981, de 20 de julio, FJ 6.º) (74).

El Tribunal parece haberse inspirado en la Sentencia de la Corte Constitucional italiana de 8 de noviembre de 1979, relativa al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Inmuebles, tributo semejante a nuestra «plusvalía» municipal, en el que no se establecían mecanismos actualizadores del valor inicial, aunque al incremento se aplicaban unas reducciones consistentes en un 4 por 100 o un 10 por 100 anuales del valor inicial.

La Corte consideró que «el incremento del valor de los inmuebles constituye por sí mismo un índice seguro de capacidad económica, que recibe un ulterior impulso de la devaluación de la moneda» (FJ 5.º). La sentencia no excluye que «el legislador pueda o, en casos de excepcional gravedad, *deba* tener en cuenta de los efectos consiguientes a los procesos de devaluación monetaria, para corregir o eliminar consecuencias inicuas o excesivamente onerosas (...). Pero estas intervenciones han sido siempre *el fruto de elecciones políticas reservadas a la discrecionalidad del poder legislativo*, al cual compete proveer en tan delicada materia, sobre la base de valoraciones de orden político, social, económico, financiero, que escapan por regla general al examen de legitimidad encomendado a esta Corte». La sentencia añadía que el legislador no había ignorado por completo el fenómeno de la devaluación, sino que había introducido las reducciones del 4 por 100 y después del 10 por 100 anual «con el fin no exclusivo de "absorber los incrementos atribuibles a la devaluación de la moneda"» (FJ 6.º) (75).

(73) La imprecisión del Tribunal contrasta con el voto particular del Magistrado Rodríguez Berejio: «... la medición real de ese incremento (que no es sino la medición concreta del elemento material del hecho imponible y de la capacidad económica implícita en el mismo) exige por propia lógica tener en cuenta en cada caso las fluctuaciones del nivel general de los precios para corregir los valores puramente nominales o monetarios y permitir que los aplicadores del Derecho -y singularmente el Juez- puedan tenerlas en cuenta y aplicar las correcciones o ajustes oportunos cuando, por las circunstancias del caso, los efectos de la erosión monetaria en el valor inicial del período de imposición sean de tal entidad que se graven no incrementos reales del valor, sino incrementos nominales o ficticios. Lo que, además de desvirtuar la naturaleza del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos sería contrario a los principios consagrados en el artículo 31.1 de la CE, en la medida en que se grave una capacidad económica inexistente o ficticia».

(74) E. DE MIGUEL CANUTO critica la incoherencia entre esta afirmación del Tribunal y las conclusiones a las que llega la Sentencia 221/1992 en relación al Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos [(1993), pág. 95].

(75) El texto de la sentencia puede consultarse en el compendio comentado de E. DE MITA (1984), pág. 515 y ss. No debemos silenciar que la sentencia merece un juicio favorable del maestro italiano. Este estima que el Gobernante «no puede renunciar al derecho o al deber de resolver las relaciones entre devaluación y tributación: Adoptar o no medidas correctoras es un problema que se resuelve en último término en el terreno de la entidad de la tributación y no de la idoneidad del tipo de riqueza sometido a tributación» (pág. 532).

La sentencia española utiliza una argumentación muy semejante: En su afán por salvar la constitucionalidad del impuesto municipal, recuerda el deber de los Ayuntamientos de graduar las tarifas en función del tanto por ciento que represente el incremento respecto al valor inicial corregido del terreno y el número de años que comprenda el período de la imposición. El segundo de estos parámetros -añade- «supone un trato favorable para las plusvalías a largo plazo por comparación con el dispensado a las plusvalías a corto plazo; *en la medida en que las plusvalías a largo plazo son precisamente las que incorporan un mayor componente de incremento nominal el parámetro de referencia puede amortiguar los efectos de la elevación del nivel general de precios sobre el importe del incremento haciéndolo tributar a tipos de gravamen inferiores*» (FJ 5.º B).

El razonamiento del Tribunal podría aplicarse analógicamente a los porcentajes reductores de la Ley 18/1991. *Aunque éstos no pretenden corregir la inflación, en la medida en que las plusvalías a largo plazo son, precisamente las que incorporan un mayor componente de incremento nominal, los porcentajes reductores pueden «amortiguar» los efectos de la elevación del nivel general de precios sobre el importe del incremento, haciéndolo tributar en menor medida.*

Pero esta argumentación es falaz. Como señala FALCON Y TELLA «no basta que se "amortigüe" el efecto inconstitucional, sino que el legislador *debe asegurar que éste no se produce*» (76), y las Sentencias del Tribunal Constitucional 27/1981 y 221/1992 advierten que el IRPF, por su propia naturaleza, «ha de contemplar incrementos reales, no monetarios».

Debe tenerse en cuenta que los porcentajes reductores no inciden sobre la medición de la plusvalía, sino que se limitan a reducirla una vez determinada. Por consiguiente, no impiden que se graven plusvalías ficticias. De este modo, en muchos casos, se someterán a gravamen hechos que no manifiestan capacidad económica alguna, lo que resulta inconstitucional aunque el gravamen venga «amortiguado» o reducido. En algunos casos la «amortiguación» no impedirá que se graven como incrementos de patrimonio auténticas minusvalías. I. PEREZ ROYO plantea el supuesto de «un sujeto pasivo que transmite por 20 millones un piso adquirido por 18 cinco años antes. En el sistema anterior hubiera tenido una disminución patrimonial cercana al millón de pesetas [20.000.000 - (18.000.000 x 1,158) = - 844.000 ptas.], mientras que con la nueva ley el resultado sería un incremento de dos millones de pesetas aunque, por aplicación de los coeficientes reductores, sólo se sometieran a tributación 1.684.400 pesetas» (77).

(76) R. FALCON Y TELLA (1993), pág. 13. Cfr. también la crítica de C. CHECA e I. MERINO (1993), pág. 142 y ss.

(77) I. PEREZ ROYO (1992), pág. 226.

Estaríamos ante un caso de inconstitucionalidad por omisión, pues el problema no radica -por lo que se refiere a las plusvalías- en los porcentajes reductores, sino en la inexistencia de un mecanismo que evite el gravamen de plusvalías ficticias.

Recordemos que según la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/1990, de 20 de febrero, «la conexión entre inconstitucionalidad y nulidad quiebra, entre otros casos, en aquellos casos en los que la razón de la inconstitucionalidad del precepto reside, no en determinación textual alguna de éste, sino en su omisión» (FJ 11), lo que origina una *simple inconstitucionalidad*. En este caso el resto de los preceptos no son expulsados del ordenamiento, pero resultan inaplicables hasta que el legislador sane la omisión. Es decir, la inconstitucionalidad del vigente sistema de tributación de las plusvalías haría inaplicable el grupo normativo regulador de los incrementos irregulares de patrimonio, sobre los que inciden los efectos de la inflación.

Ahora bien, hay otro supuesto en que la omisión de un mecanismo deflacionario resulta *agravada* por los porcentajes reductores. Esto sucede con la aplicación de dichos coeficientes a las minusvalías. Si no se corrige al alza el valor de adquisición, la pérdida del valor de la moneda determinará que el importe *nominal* de la minusvalía sea inferior al real. Si además se *reduce* el importe de la minusvalía por aplicación de los coeficientes la plusvalía nominal se alejará aun en mayor medida de la producida realmente.

La aplicación de los porcentajes reductores a las minusvalías es coherente con el nuevo régimen tributario de las alteraciones de elementos previamente integrados en el patrimonio del sujeto pasivo: Se consideran fiscalmente irrelevantes en la medida en que carezcan de finalidad especulativa (circunstancia que se determina de modo objetivo en función del grado de permanencia en el patrimonio del contribuyente). Las dificultades se producen porque esta pieza «encaja» mal en el mecanismo del impuesto.

Por un lado -ya se ha advertido- el concepto de renta diseñado por el impuesto tiene un carácter omnicompreensivo. Es decir, se establecen «mecanismos de cierre» para gravar cualquier entrada monetaria o en especie, aunque no esté tipificada expresamente. Sin embargo, se consideran «no sujetas» (78) las plusvalías no especulativas. La opción seguida por el legis-

(78) Es significativa la expresión utilizada por la ley «no sujeción». En sentido formal estaríamos ante una verdadera exención (una hipótesis lógicamente comprendida en la delimitación general del hecho sujeto). En sentido material el legislador *pretende* elaborar un supuesto de no sujeción; es decir, un supuesto ajeno al *objeto* del impuesto, a la realidad económica que pretende gravarse, pues ésta no abarcaría las plusvalías no especulativas. Lo que sucede es que esta declaración resulta un tanto incoherente con el concepto de renta diseñado por otros preceptos de la ley. Sobre la distinción tradicional -formalista- entre exención y no sujeción, cfr. F. SAINZ DE BUJANDA (1963), pág. 429. La moderna concepción material puede consultarse en los trabajos de R. FALCON Y TELLA (1989), pág. 46 y ss., y C. LOZANO SERRANO (1989), pág. 46 y ss. En cuanto a la naturaleza del supuesto previsto en el artículo 45.2 e), A. CAYON GALIARDO lo califica de «supuesto de no sujeción» [(1991), pág. 55 y (1992), pág. 409].

lador podría ser legítima (79), pero hace «chirriar» los engranajes del impuesto ¿Qué sentido tiene prescindir de las alteraciones patrimoniales a largo plazo, y someter a gravamen otros «incrementos patrimoniales» de carácter *residual* que carecen por completo del elemento especulativo?

Este es el caso, por ejemplo, de las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos a personas, cuando superen la cuantía legal o judicialmente reconocida (que resultan discriminadas frente a las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños que superen los 25 millones de pesetas, en el sentido de que a los primeros no les serán aplicables los porcentajes reductores) (80). Más flagrante es el supuesto de las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los fondos de pensiones, que la ley considera rendimientos de trabajo, excluyendo la posibilidad de aplicar porcentajes reductores, aunque tales fondos generen algo muy semejante a una plusvalía no especulativa (81).

Pero el mayor problema está en el efecto «amplificador» de la depreciación monetaria. Este factor supone para la inmensa mayoría de la doctrina la inconstitucionalidad de los porcentajes reductores aplicados a las minusvalías. En este sentido se pronuncian J. MARTIN QUERALT (82), J. CALERO (83), E. SIMON ACOSTA (84) I. PEREZ ROYO (85), e implícitamente otros autores, que califican la regulación de «falta de lógica» (86) «arbitraria» (87) o «absurda» (88).

(79) Este punto no es pacífico. Así J. CALERO (1993), pág. 122, estima que «estas reducciones podrían lesionar el principio constitucional de capacidad económica al ser infundada y arbitraria la decisión del legislador de la que derivan, es decir, la de no sujetar al impuesto las variaciones patrimoniales más allá de un periodo de tiempo determinado. ¿Por qué el simple paso del tiempo convierte en no sujetas las rentas consistentes en incrementos patrimoniales y no las que tengan naturaleza de rendimientos y se hayan generado igualmente a lo largo de una serie de años?».

(80) Cfr. el artículo 9.1 d) de la LIRPF. En el caso de las percepciones derivadas de contratos de seguro el exceso no exento sí le serán de aplicación los «porcentajes reductores».

(81) La problemática de estas prestaciones va más allá de los coeficientes correctores. Así, I. PEREZ ROYO [(1992), págs. 289-290] critica «lo injustificado de que las prestaciones recibidas por los beneficiarios de Planes de Pensiones tributen en su integridad, sin que puedan deducirse de las mismas las aportaciones realizadas que no hubiesen disfrutado de ningún beneficio fiscal». En el caso de un contribuyente que sólo obtuviera rentas del capital, la doble imposición sería plena, lo que en la práctica supone «expulsar» a tales sujetos de este tipo de contratos de previsión social.

(82) Como señala este autor, cuando hay una disminución de patrimonio «la aplicación de este mecanismo corrector genera una grave quiebra en el principio de capacidad económica, al punto de llegar a ignorar la existencia de las minusvalías» [MARTIN QUERALT (1993), pág. 116].

(83) Cfr. J. CALERO (1993), pág. 122

(84) Cfr. E. SIMON ACOSTA (1992), págs. 537 y 540.

(85) Advierte I. PEREZ ROYO que «el legislador ha buscado una fórmula muy favorable para las plusvalías altas de mediano y largo plazo, a cambio de ignorar las minusvalías realmente producidas, cuando no de gravarlas como incremento. Entendemos que dicha fórmula vulnera claramente el principio de capacidad contributiva y podría ser tachada de inconstitucionalidad» [(1992), pág. 226].

(86) Cfr. SANTIDRIAN ALEGRE (1990), pág. 52.

(87) Cfr. A. CAYON GALIARDO (1992), pág. 423. Naturalmente el carácter arbitrario de una norma implica su inconstitucionalidad, al oponerse -entre otros- al artículo 9.3 CE.

(88) Cfr. C. ALBIÑANA - E. FONSECA (1992), pág. 141.

El propio Libro Blanco de Reforma Fiscal rechazaba las «soluciones que, a cambio de no tomar en cuenta las minusvalías, gravan únicamente las plusvalías reduciendo su cuantía en una proporción dependiente del número de años de su maduración». «Tal mecanismo -prosigue el Libro Blanco- tiene todas las ventajas de la simplicidad, y es la más sencilla de las imaginables, pero *puede plantear problemas de constitucionalidad*. En efecto, cualquier sistema de tributación de las ganancias de capital, por reducida que ésta fuera, que no tomase en consideración las minusvalías, ni siquiera para diferirlas a ejercicios futuros, como en el actual sistema, podría dar lugar a situaciones concretas, quizá límites pero no imposibles, en las que se gravasen capacidades económicas inexistentes» (89). Esas situaciones podrían darse, en mayor o menor medida, siempre que concurren en el ejercicio plusvalías a corto o medio plazo (que tributarán), y minusvalías a largo plazo que desaparezcan por obra de los coeficientes correctores.

Como corolario, cabe señalar que la aplicación de coeficientes correctores a las plusvalías puede provocar «conductas anómalas para aprovechar las ventajas de la compensación de las disminuciones con otros ingresos» (90). Por ejemplo, *realizar* cuanto antes las minusvalías que se consideren irreversibles para evitar que el paso del tiempo las erosione a través de los coeficientes correctores. En el caso de que el contribuyente no pueda compensarlas con incrementos del ejercicio, dispondrá al menos de cinco años para compensarlas con eventuales incrementos de patrimonio irregulares (art. 66.2), sin que la minusvalía se vea afectada ya por los porcentajes reductores.

VII. CONCLUSIONES

1. En contra de la solución propuesta por el Libro Blanco, la Ley 18/1991 prescinde de los índices de actualización monetaria, y establece un sistema de porcentajes reductores del incremento de patrimonio en función del período de permanencia en el patrimonio del contribuyente del bien transmitido.

2. Los porcentajes reductores no pretenden corregir la inflación (aunque en ocasiones la «amortigüen»). Son un instrumento para excluir de gravamen las plusvalías no especulativas, exonerándolas paulatinamente en función del período de permanencia de los bienes en el patri-

(89) MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA (1990), pág. 82.

(90) A. CAYON GALIARDO (1991), pág. 56.

monio del contribuyente. En efecto, el legislador se ha basado en la consideración de que al alejarse en el pasado el momento de la adquisición se debilita la presumible intención especulativa. Se produce así un retorno parcial al mecanismo previsto en el Decreto-Ley de 30 de noviembre de 1973 para gravar las plusvalías a «largo plazo».

3. Cabe sostener que los porcentajes habrán de aplicarse a todos aquellos supuestos en que el incremento se produce por la *alteración* de un elemento patrimonial (entendido en sentido amplio) que haya permanecido más de dos años en el patrimonio del sujeto pasivo (y no sólo cuando se produzca una *transmisión* en sentido estricto). Así, se beneficiarán de ellos los incrementos derivados de contratos de seguro de vida o invalidez, con capital diferido, extinción de rentas vitalicias o temporales, indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, amortización de acciones, etc. Por el contrario, diversos elementos interpretativos llevan a concluir que los porcentajes no se aplican a las variaciones derivadas de bienes afectos a la actividad empresarial.

4. En el caso de que el bien transmitido haya sido objeto de mejoras, deberá distinguirse la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo a efectos de aplicar porcentajes reductores. Tal tarea no resulta fácil, por lo que algún autor ha propuesto que se especifique en el contrato de venta la parte del precio que corresponde a las mejoras.

5. La ley plantea diversos problemas sobre el modo de computar el período de permanencia de los bienes (v.gr. caso de derechos de suscripción preferente que provenga de varias acciones adquiridas en distintas fechas) y sobre la determinación del porcentaje reductor aplicable (supuesto durante la permanencia de un valor en la cartera del contribuyente le hubieran ido correspondiendo hipotéticamente diversos porcentajes).

6. Pese a la dicción literal de la ley debe interpretarse -al menos como regla general- que el período de permanencia no se interrumpe cuando se produce una alteración que no va acompañada de un incremento o disminución patrimonial sujeta al impuesto.

7. Es dudoso que la inexistencia de verdaderos mecanismos deflatores sea respetuosa con el principio de capacidad económica. Los porcentajes reductores no constituyen un expediente idóneo para evitar el gravamen de plusvalías nominales, aunque en cierto modo puedan mitigarlas.

8. La aplicación de los porcentajes reductores a las minusvalías «amplifica» los efectos de la inflación. Este efecto es considerado inconstitucional por el Libro Blanco de la Reforma Fiscal, y por la gran mayoría de la doctrina.

BIBLIOGRAFIA CITADA

- ALBIÑANA GARCIA-QUINTANA, C.: (1992) «El seguro de vida en el Impuesto sobre la Renta», en *CT*, núm. 63 (1992), pág. 7.
- ALBIÑANA, C.- FONSECA, E.: (1992) *El nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Deusto, Bilbao, 1992.
- ANTON PEREZ, J.A.: (1992) «Las operaciones de seguros y el Impuesto sobre la Renta», en *CT*, núm. 63 (1992), pág. 19.
- CALERO GALLEGO, J.: (Inédito) *La regulación de los incrementos y disminuciones patrimoniales en la Ley 48/1985*, trabajo original de investigación presentado para concursar a una Cátedra de Derecho Financiero y Tributario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz.
- CALERO GALLEGO, J.: (1993) «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», en la obra colectiva dirigida por J. GARCIA AÑOVEROS *Manual del sistema tributario español*, 1.ª ed., Cívitas, Madrid, 1993.
- CANDIA, R. DE: (1992) «L'acquisto e la rivendita di immobili entro cinque anni», en *L'imposta sul reddito delle persone fisiche*, UTET, Torino, 1992, pág. 707 y ss.
- CARBAJO VASCO, D. y LOPEZ-TELLO Y DIAZ-AGUADO, L.: (1991) *Todo sobre la reforma fiscal: renta, patrimonio, sociedades y no residentes*, Praxis, Madrid.
- CAYON GALIARDO, A.: (1991) «La definición de los incrementos y disminuciones patrimoniales en la Ley 18/1991», en *RTT*, núm. 14 (1991), pág. 43 y ss.
- CAYON GALIARDO, A.: (1992) «Incrementos y disminuciones de patrimonio», en la obra colectiva dirigida por F. VICENTE-ARCHE DOMINGO *Comentarios a la Ley del IRPF y Reglamento del Impuesto*, pág. 404 y ss.
- CHECA GONZALEZ, C. y MERINO JARA, I.: (1993) «Los principios de capacidad económica y de reserva de ley y el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos», en *CT*, núm. 67 (1993), pág. 139 y ss.

- ESCRIBANO LOPEZ, F. y PEREZ ROYO, I: (1993) *Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio: Ejercicios Prácticos*, 2.ª ed., Cívitas, Madrid, 1993.
- ESTEPA GIMENEZ, A.: (1992) «Incrementos de patrimonio en el ejercicio de las actividades empresariales y profesionales», en *CaT Monografías*, núm. 165 (1992).
- FALCON Y TELLA, R.: (1990) «Exenciones y derechos adquiridos en el Impuesto sobre Sociedades», en *CT*, núm. 58, 1990.
- FALCON Y TELLA, R.: (1993) «La posible inconstitucionalidad del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana», en *RTT*, núm. 21 (1993), pág. 11 y ss.
- FONTENEAU, P.: (1991) *Fiscalite Europeenne, France*.
- GONZALEZ POVEDA, V.: (1993) *CISS Fiscalidad internacional. Alemania*, Ed. CISS, Valencia, 1993.
- GORDILLO, M., JIMENEZ, E., LERIDA, T. y NUÑEZ, I.: (1991) *Las nuevas Leyes del Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio*, Arthur Andersen, Madrid, 1991.
- HUCHA CELADOR, F. DE LA: (1992) «El nuevo régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores: estudio de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre», en *CT*, núm. 62 (1992), pág. 43 y ss.
- LACASA SALAS, J. H., DEL PASO ABENGOA, J. M.; *et al.*: (1991) *La regularización fiscal y la nueva legislación de renta y patrimonio*, Gaceta Fiscal, Madrid, 1991.
- LAMOCA PEREZ, C.: (1992) «Coeficientes reductores en incrementos y disminuciones empresariales», en *GF*, núm. 102 (1992), pág. 313 y ss.
- MIGUEL CANUTO, E. DE: (1993) «La sentencia constitucional núm. 211/1992, de 11 de diciembre: capacidad económica e inflación», en *CT*, núm. 66 (1993), pág. 93 y ss.
- MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA: (1990) *Informe sobre la reforma de la Imposición Personal sobre la Renta y el Patrimonio* («Libro Blanco»), Madrid, 1990.

- MITA, E. DE: (1984) *Fisco e Costituzione. Ouestioni risolti e questioni aperte*, I, 1957-1983, Giuffrè, Milano, 1984.
- PALAO TABOADA, C.: (1974) «La nueva legislación sobre plusvalías en el Impuesto General sobre la Renta», en *REDF*, núm. 3 (1974), pág. 549 y ss.
- PARRONDO AYMERICH, J.; RAMIREZ MEDINA, E.: (1991) *Comentarios al nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Centro de Estudios del Seguro, Madrid, 1991.
- PEREZ ROYO, I.: (1992) *Manual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Marcial Pons, Madrid, 1992.
- SANTIDRIAN ALEGRE: (1990) «Plusvalías y minusvalías en el proyecto de ley de Renta», en *TF*, núm. 2 (1990).
- SAINZ DE BUJANDA, F.: (1963) «Teoría jurídica de la exención tributaria. Notas para un coloquio», en *Hacienda y Derecho*, vol. III, *IEF*, Madrid, 1963.
- SANS I LLADO, J.M.: (1993) *El IRPF: estudio comparativo entre España, Francia, Alemania, Italia, Inglaterra y Bélgica*, Management School, Barcelona, 1993.
- SIMON ACOSTA, E.: (1992) «Los incrementos y disminuciones de patrimonio gravados en el IRPF: Concepto y ámbito», en *REDF*, núm. 75 (1992), pág. 523 y ss.
- VICENTE-ARCHE DOMINGO, F.: (1993) *Comentarios a la Ley del IRPF y Reglamento del Impuesto*, Colex, Madrid, 1993.